



## SALA PENAL

PROCESO: 05001 60 99156 2019 14039
DELITOS: TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ACUSADO: FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
OBJETO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: RAFAEL M. DELGADO ORTIZ

Sentencia Penal No. 15  
Aprobado según acta N° 108  
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno

### ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor, en contra de la sentencia dictada el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte, por la Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual condenó a **FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ** como autor material del delito de tentativa de feminicidio agravado, en concurso con violencia intrafamiliar agravado, imponiendo en su contra penas de doscientos setenta y cuatro (274) meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Conforme a la narración de los hechos jurídicamente relevantes plasmada en la acusación, se tiene que Rosalba Ospina Grajales y **FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ**, se casaron el dos de julio de mil novecientos noventa y cuatro, procreando dos hijas, de 18 y 17 años para el momento de la presentación del escrito.

Se indica, que, en desarrollo de tal relación, la señora Rosalba sufrió por parte de su esposo violencias graves de naturaleza psicológica y física que coadyuvaron a que ésta se volviera adicta al consumo de alcohol, lo cual generó, se dice, más violencia y que aquella se ausentara del hogar para vivir en casa de terceros, retornando a su hogar en el mes de febrero de 2019 y recayendo en su adicción en junio del mismo año.

Se consigna que en tal contexto, siendo aproximadamente las 6:30 p.m. del jueves seis (6) de junio de dos mil diecinueve, en el domicilio familiar, ubicado en la calle 87 Nro. 92 E 55 de esta ciudad, **FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ** empezó a insultar a su esposa, tomando una botella de alcohol que esta tenía para su consumo, arrojándole el contenido de la misma y prendiéndole fuego, con lo que se indica, puso en grave peligro su vida, como quiera que sufrió quemaduras profundas que requirieron manejo intrahospitalario; además se plasma que **GRAJALES RAMÍREZ** retardó la atención médica para su esposa, afirmando que “no era nada grave”, y en momentos en que sus hijas se disponían a auxiliar a su madre, violentó a la joven Verónica Grajales Ospina, propinándole un golpe y a Juliana Grajales Ospina, insultándola; agresiones en contra de las tres mujeres que venían reiterándose en el tiempo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En diligencias preliminares realizadas el diez (10) de julio de dos mil diecinueve ante la Juez Treinta y Nueve Penal Municipal de Medellín, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscal 93 Local le formuló imputación a **FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ** por la autoría del delito de tentativa de feminicidio agravado, en concurso heterogéneo con

violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

En la diligencia la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, a lo cual accedió ese despacho.

El escrito de acusación data del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve y la formulación oral se llevó a cabo el veintiuno (21) de octubre siguiente, ante la Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, oportunidad en la cual la delegada fiscal manifestó que acusaba a **GRAJALES RAMÍREZ** por el delito de feminicidio agravado en la modalidad de tentativa (Artículos 104 A, literal e), 104 B, literal g, 104 numeral 1, del Código Penal), en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar agravado (artículo 229 inciso 2, ibid.).

La audiencia preparatoria tuvo lugar el once (11) de marzo de dos mil veinte, y el juicio oral se celebró en sesiones del doce (12), veintisiete (27) y veintiocho (28) de mayo, tres (3) y veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte, última fecha en la que se dictó el sentido del fallo condenatorio por los delitos de tentativa de feminicidio agravado y violencia intrafamiliar agravada y se realizó la audiencia de individualización de pena. El cinco (5) de noviembre siguiente, se profirió la sentencia objeto de impugnación.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El cinco (5) de noviembre de dos mil veinte, la Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, profirió sentencia condenatoria en contra de **FRANCISCO JAVIER GRAJALES**

**RAMÍREZ**, al hallar demostrada su responsabilidad penal, como autor material, del delito de tentativa de feminicidio agravado, en concurso con violencia intrafamiliar agravada.

En la providencia objeto de apelación, luego de individualizar al acusado, referir los hechos, resumir el desarrollo procesal y los alegatos de conclusión, se dedica un amplio espacio para analizar los aspectos relevantes respecto a la naturaleza jurídica de las conductas delictivas por las cuales se elevó acusación en contra del procesado, en la medida que respondían a comportamientos discriminatorios al interior del hogar por parte de un esposo y padre de dos hijas, quien desplegó comportamientos machistas, culturalmente encaminados a la segregación de las mujeres del hogar, materializada en acciones violentas, tanto físicas como psicológicas.

La *A quo*, aborda el caso concreto, indicando que el esfuerzo probatorio de la Fiscalía para acreditar los presupuestos de la condena por el delito de tentativa de feminicidio agravado, claramente obedecen al deber institucional de visualizar procesalmente cómo la víctima recibió, a lo largo de los años, en los cuales, como esposa, convivió con FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ, un trato peyorativo, humillante y violento que conllevó reiterados agravios que no fueron denunciados por Rosalba Ospina Grajales, precisamente por la sumisión a la que en ese largo lapso se vio sometida, al carecer de medios económicos para sustentarse y sustentar a sus hijas, como consecuencia de la marginación social y cultural que padeció, encontrando, como único refugio, una adicción crónica al licor, la cual saciaba con alcohol adquirido a poco costo en farmacias, arriesgando su salud y generando un estado de enajenación que

minimizaba sus reacciones ante los malos tratos infringidos en el hogar por parte de su esposo.

Dice que, en tal contexto, resulta posible, estructurar la intención del acusado, no solo de poner fin a la vida de su cónyuge, sino enmarcar esa expresión en la discriminación en que forjó su relación de pareja y dar paso al dolo específico que el delito por el que se pide condena exige.

Indica para acreditar tal cuestión resulta de especial relevancia el testimonio de Rosalba Ospina Grajales, cuyo relato resultó primordial para determinar la materialidad de los hechos jurídicamente relevantes que comprenden la acusación, como testigo directo de los mismos, cuya narración fue corroborada por la hija de la pareja, Verónica Grajales Ospina, quien dio a conocer que la relación con su padre fue buena, hasta que tomó conciencia de que todo lo que aquel le hacía a su mamá era malo, y también por su hermana menor e hija de los involucrados, J.G.O, quien reafirmó los malos tratos y la violencia física y verbal sufrida por su madre en manos de su padre.

Aunado a ello, sostiene, el testimonio de las dos menores fue corroborado por Angela María Peña Arroyave, vecina y allegada a la familia, quien se pronunció sobre los hechos acaecidos el 6 de junio de 2019.

Para la juez de primera instancia, el testimonio de Rosalba Ospina Grajales se constituye en prueba directa sobre las circunstancias de perpetración del delito contra su vida, y si bien sus dos hijas y vecina, no presenciaron el momento de la agresión, sus relatos permiten establecer hechos y circunstancias posteriores a tal

evento, que, de manera directa, también observaron, percibieron y dieron a conocer en juicio.

Por ello, al efectuar un análisis conjunto de los testimonios, afirma, se establece su poder suasorio, en la medida en que sus relatos fueron coherentes y se relacionaron armónicamente, sin que se puedan establecer contradicciones intrínsecas como tampoco surgen al interrelacionarlos, acreditando los ingredientes normativos que permiten fijar la tipicidad de la acusación respecto al delito contra la vida y discriminación por el cual se reclamó condena, apartándose de los reparos de la defensa, quien centró sus cuestionamientos, en que no se probó el ciclo de violencia que sufrieron las víctimas, afirmando además que las heridas sufridas por la víctima ese 6 de junio de 2019 ocurrieron como consecuencia de un accidente, y que con la prueba pericial de descargos ella acreditó que la lesión de la víctima no tenía vocación mortal.

De esta manera, expresa la A quo, los relatos explícitos y detallados que ofrecieron las hermanas Grajales y la progenitora, dieron cuenta de esos ciclos de violencia física y psicológica padecidos por la señora Ospina Grajales por cuenta del ahora acusado, hasta el día de los hechos, cuando la situación escaló a un acto de agresión física que puso en peligro la vida de aquella, y aunque la defensa estimó que no se encontraban acreditadas por la ausencia de denuncias o atenciones médicas anteriores que dieran cuenta de esa situación, ello no puede convertirse en un aspecto de incredibilidad del testimonio de las víctimas, en tanto los hechos de violencia física y psicológica que se dan en el ámbito doméstico, sobre todo en contra de mujeres y menores de edad, se convierte en un

fenómeno silencioso y tolerado, del que da cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014.

Adicionalmente, destaca, a través del interrogatorio cruzado, las víctimas dieron cuenta de las razones por las cuales no denunciaron con anterioridad los ciclos de violencia que desplegó el acusado contra la señora ROSALBA y de su hija mayor, la joven Verónica; ataques que también afectaron a la hija menor J.G.O., quien fue espectadora de dichas agresiones, explicándose por la madre, que no denunciaron porque dependían de él e incluso la hija mayor dio cuenta que no lo hacía porque si su madre no la apoyaba cómo iba a estar ella sola en un juicio, por lo que no se atrevió a hacerlo. Y frente a la ausencia de atenciones médicas previas, la progenitora adujo en el juicio oral que ella misma se curaba en casa y no iba a ningún hospital.

En punto a la atención médica que la fiscalía acreditó en juicio de manera detallada, expone que afianzó la demostración de la ocurrencia de la agresión y su gravedad; e incluso una valoración sistémica de la prueba documental y testimonial que alude a dicha intervención no desvirtúa que los daños corporales hubiesen sido causados por el acusado, en tanto pese a que la defensa enfiló su teoría del caso a sostener que las lesiones sufridas por la señora Rosalba ese 6 de junio de 2019, fueron producto de un accidente en el momento en que se encontrada ingiriendo licor y fumando un cigarrillo, apoyada en el contenido de los registros médicos, lo cierto es que de la valoración de los testimonios de los galenos que realizaron las anotaciones y de los que establecen el estado anímico de la mujer cuando fue sacada de su casa y arribó a los centros de atención médica, se desvanece su pretensión.

Lo anterior, porque afirma, la fiscalía logró reconstruir el paso a paso de la intervención médica, de donde se prueba la rapidez con que se desarrollaron las situaciones y se descarta que la señora OSPINA GRAJALES hubiese brindado, al recibir la primera atención médica, una explicación de la causa de sus quemaduras.

Para la juez de primera instancia, si bien en la historia clínica se consignó en el acápite denominado análisis, contenido en la cuarta página de dicho documento, correspondiente a la valoración efectuada por el galeno Hidalgo de Jesús Vélez Sierra, el 7 de junio de 2019, que la paciente: *"sufre quemaduras en cuello y tórax anterior con llama, mientras tomaba alcohol etílico y trataba de prender un cigarrillo"*, lo cierto es que conforme al testimonio que brindó el galeno en juicio, al ser llamado a precisar quién refirió la versión del accidente, manifestó que no recordaba quién fue exactamente, si la paciente o un acompañante.

Aunado a lo anterior, en punto al testimonio del perito de la defensa, Jaime Montoya Mateus, adujo la *A quo* que si bien no duda respecto a la viabilidad de sus afirmaciones, su intervención probatoria se circunscribió al contenido de documento consultado (historia clínica), quien no presencié el momento en el cual se elaboró, refiriéndose en juicio a lo que la práctica general de su profesión enseña, pero no a la variable que en este caso se probó con el testimonio de Verónica Grajales, con quien se demostró, sin que ello haya sido refutado, que la explicación de las causas de la quemadura que la paciente presentaba, fueron brindadas, al llegar al centro hospitalario por la hija, con base en lo que su papá le había manifestado.



Adicionalmente, dice, se desvirtuó con suficiencia que la fuente de la información proviniera de la lesionada, toda vez que se estableció que no estaba en condiciones físicas de brindar explicaciones sobre lo sucedido al arribar al centro hospitalario.

Aunado a lo anterior, el testimonio de la ciudadana desvirtúa las tesis de la defensa del accidente como causa de una autoagresión, la primera dirigida a que ese seis de junio la señora Rosalba estaba alcoholizada cuando ocurrieron los hechos, y la segunda, que el estado de salud del acusado, para ese momento, no le permitía desplegar un ataque en contra de su esposa.

Respecto al primer punto, consigna, la víctima fue categórica en afirmar que ese día no había comenzado aun a ingerir la botella de alcohol que había comprado a eso de las nueve o diez de la mañana, dicho que resulta coherente al saber, cómo aquella lo explica, que el alcohol de farmacia era mezclado con agua, situación que hace improbable que la mujer hubiera estado bebiendo la mezcla, pues de ser así, el alcohol no hubiera tenido la combustión necesaria para producirse tan graves lesiones; aunado a que no hay prueba que sustente que la víctima estuviere embriagada cuando sufrió la quemadura, en tanto conforme a la historia clínica, cuando llegó a urgencias se encontraba sobria.

Y en relación a la salud de FRANCISCO, las víctimas dieron cuenta de los padecimientos sufridos por el acusado, de donde no se aviene el grave estado de salud que alega la defensa, padecía su prohijado para el momento del hecho, que le impidiera dirigir una agresión en contra de la víctima, en tanto su estado de salud no lo tenía confinado en una cama, por el contrario podía desplazarse con la

ayuda de un bordón, por lo que estaba en capacidad de desplegar el ataque sufrido por Rosalba, que no requería un despliegue físico de especial complejidad.

Adicional, considera, se acreditó el ámbito temporal y de lugar, en que se produjo la revelación de lo ocurrido por la víctima, conforme el testimonio de Rosalba, corroborado por su hija Verónica y la vecina Ángela María Peña; además, quedó reflejado en la historia clínica y evidenciado por los médicos tratantes, en especial Juliana María Velásquez Suarez (psiquiatra) y Juliana Quintero Aguirre (toxicóloga), quienes coincidieron que los síntomas de delirium multicausal o multifactorial, desaparecieron entre el 17 y 18 de junio de 2019, momento en el cual la paciente se observa alerta y orientada, respondiendo a un interrogatorio, en el cual reveló el origen de sus quemaduras, informando que fue una agresión por parte de su pareja.

En consideración a lo expuesto, anotó, la valoración probatoria realizada, resquebraja la hipótesis de la defensa, teniéndose demostrado, más allá de toda duda, que los daños corporales que los galenos describieron con absoluta precisión en juicio, fueron consecuencia de la ignición que ocasionó el acusado, como claramente lo describió la única testigo del episodio, la víctima, cuyo relato no fue refutado probatoriamente.

Finalmente, en torno a la gravedad de las heridas ocasionadas a la víctima, concluyó, del análisis conjunto de las dos pruebas periciales aportadas y de los testimonios de los médicos tratantes, que las quemaduras de segundo y tercer grado – *nivel de compromiso diagnosticado en este caso-*, revisten una especial

gravedad y conllevan una alta mortalidad. Estableciéndose que la oportuna atención médica en un hospital de cuarto nivel, como lo es el San Vicente Fundación, evitó posibles complicaciones que hubieran podido elevar el grado de mortalidad de la paciente, además porque cursaba un delirium multifactorial y un delirium tremens, este último con una mortalidad asociada hasta del treinta por ciento.

Y aunque dice, no es posible hablar en este caso de inminencia de muerte, sí se puede concluir que existió un grado significativo de mortalidad, a pesar de la atención médica, la cual terminó siendo oportuna. La magnitud del daño corporal generado con la agresión, no constituye el único aspecto del cual se pueda deducir si la intención del agresor estaba dirigida a cegar la vida con la acción desplegada, estableciéndose en este caso que la relación de la víctima con el victimario comprendió unos ciclos de violencia física y psicológica detalladas por la afectada y sus hijas; que aproximadamente tres días antes de los hechos, el acusado había esgrimido amenazas de muerte en contra de su cónyuge en conversación con una amiga, las cuales fueron presenciadas por Verónica, así como el evento ocurrido días antes de los hechos, cuando la golpeó, arrastró e intentó arrojarla por la ventana, acciones acompañadas de amenazas verbales de matarla.

Amenazas, que indica, no solo se dieron antes del ataque, sino concomitantes al mismo, como lo dio a conocer Rosalba, aspectos que llevan a determinar el *animus necandi* del acusado, el cual se puede apreciar ostensiblemente por las circunstancias temporo-espaciales del hecho, así como la gravedad del ataque; además de la reacción del acusado para impedir que la hija menor hiciera una llamada alertando de lo ocurrido, intentado persuadir de que la madre no requería atención médica y finalmente agrediendo

a Verónica para evitar que tomara los documentos que permitieran la atención médica, circunstancias posteriores al ataque que se tienen como un grave indicio que reafirma su propósito de mantener el hecho en el entorno familiar, consciente como era de la gravedad de su acción y esperando el desenlace que persiguió desde que la desplegó.

Por lo expuesto, concluye, en el caso concreto resulta palmaria la violencia a la que fue sometida la señora Rosalba, a lo largo de su vida matrimonial, por parte del acusado, enmarcada indiscutiblemente como violencia de género. Los diferentes episodios de agresión física y psicológica que narró aquella se constituyen como antecedentes debidamente probados, al haber sido corroborados por sus hijas en juicio, probado también, que los mismos pretendieron la disminución física y psicológica de la mujer, en el marco estereotipado de una relación conyugal patriarcal, cuya relación matrimonial estuvo rodeada de infidelidades por parte de éste, situación que dice aquella, la encaminó al consumo abusivo de licor, comportamientos que se constituyen en expresiones machistas de agresión.

Así mismo, se afirma, se establecieron una serie de agresiones físicas que se dieron delante de sus hijas, que constituyen un ciclo de violencia intrafamiliar, con constantes amenazas de muerte, la posición de servidumbre de aquella al interior del hogar, violencia económica ligada a la dependencia, situación que la llevó a tolerar los tratos discriminatorios, optando por actividades propias de la mendicidad, aunado a las constantes expresiones denigrantes que el acusado le refería como *“borracha”*, *“tan fea”*, *“usted está muy fea”*, *“lárguese”*, además de palabras soeces, aspectos constitutivos de las exigencias a que alude el literal E del artículo 104 A del Código Penal,

desencadenándose finalmente el ataque del 6 de junio de 2019, donde vertió alcohol en su cuerpo y encendió con una *candela*, atentado que tiene sin duda una connotación grave, pues el acusado eligió una forma sumamente cruel de atentar contra su víctima, esto es, incinerándola, lo cual refleja un absoluto desprecio por su vida y a la vez un sentimiento de odio por su existencia.

En punto al delito de violencia intrafamiliar agravada, sostiene que se descarta respecto a la violencia padecida por la señora ROSALBA OSPINA GRAJALES, por cuanto como quedó establecido, los maltratos que soportó constituyen una conducta punible sancionada con pena mayor, pero sí respecto a la situación padecida por sus dos hijas, Verónica y J.G.O., acreditándose los comportamientos violentos del acusado al interior del hogar que se desplegaban en presencia de sus hijas, lo que fue corroborado por ambas. Violencia que es consecuencia de su condición de mujeres, resultando afectadas de manera directa no solo por las agresiones que sufrió su madre, sino por la concepción machista del enjuiciado, lanzando expresiones que sin duda reflejaban un trato discriminatorio y humillante en contra de sus hijas, en virtud de su sexo.

Se acreditó, dice, un acto de violencia física en contra de Verónica, a efectos de impedirle salir de su casa para prestarle socorro a su madre, herida.

Por ello, condenó a GRAJALES RAMÍREZ como autor del delito de TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA y le impuso las penas ya reseñadas.

## ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En el término oportuno el defensor de **FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ** sustentó el recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, absolver a su representado de todos los cargos, como quiera que, afirma, no lesionó dolosamente a su pareja, pues aduce, todo fue un accidente provocado por aquella al tratar de prender un cigarrillo mientras estaba ebria.

Sostiene que debe tenerse en cuenta que la presunta víctima es una persona alcohólica hace más de veinte años, tal como se desprende de su historia clínica cuando fue atendida en urgencias, aunado a que no existe prueba directa de la violencia intrafamiliar, dedicándose su representado a manejar un taxi, con un ejemplar comportamiento familiar y social, donde aquel fue la víctima de su pareja, al tener que soportar una esposa alcohólica que nunca cumplió con su rol de compañera, madre y soporte del núcleo familiar, al punto de salir a pedir para sostener su propio vicio, situación que la llevó a autolesionarse el seis de junio de 2019.

Argumenta que la prueba practicada permite arribar a la conclusión de que lo ocurrido no fue una conducta dolosa de su representado y el fallo de primera instancia es carente de objetividad e imparcialidad, sana crítica y sentido común, para lo cual efectúa un análisis de lo manifestado por cada testigo.

En punto a los dichos de la víctima, Rosalba Ospina Grajales, aduce el recurrente, que se contradice en relación a los motivos por los cuales su esposo dejó de laborar, afirmando

que en todo caso lo fue porque su representado padece de una enfermedad renal crónica, asociada a otras patologías, al punto que perdió parte de su visión, por lo cual no era posible realizar su labor como taxista, soportado en el dictamen de medicina legal del siete de diciembre de 2019, en el cual se da cuenta de las patologías que presenta su prohijado.

Cuestiona que la juez A quo, no hace un análisis del testimonio de la presunta víctima, dedicándose a hablar de la legislación y la jurisprudencia respecto al trato de la mujer y de la violencia intrafamiliar, sin centrar su valoración en la prueba recaudada, faltando a la objetividad de manera grave, desconociendo la historia clínica aportada por la misma fiscalía, que da cuenta de la causa de la atención de Rosalba, en qué condiciones llegó, dejando los médicos sentado en la epicrisis, el relato de ésta al ser atendida frente a la forma en que resultó quemada: *“Rosalba Ospina de 52, con antecedentes de alcoholismo crónico, quien sufre quemaduras en cuello y tórax anterior con llama mientras tomaba alcohol etílico y trataba de prender un cigarrillo, fue valorada inicialmente por metrosalud, donde deciden remitir”*.

Así, para el recurrente, es clara la causa y origen de la lesión sufrida por la presunta víctima, derivada de su problema grave de alcoholismo, pero la A quo, le dio un poder suasorio ínfimo, cuando está suficientemente acreditado que se autolesionó prendiendo un cigarrillo.

Frente al estado de conciencia en que llegó la paciente, anota que, según la historia clínica, arribó hemo dinámicamente estable, consciente, ubicada en tiempo y espacio, tal y como quedó acreditado con el testimonio del doctor Juan Felipe

Restrepo, quien la atendió en urgencias; de donde infiere que Rosalba faltó a la verdad en el juicio oral, pues adujo que perdió el conocimiento cuando estaba en urgencias y que solo lo vino a recobrar el 16 o 17 de junio, como también lo hicieron sus hijas Verónica y Juliana, y la señora Angela María Peña Arroyave, cuando dijo que aquella estaba inconsciente al llevarla a urgencias.

Manifiesta que en igual sentido mintieron al afirmar que los hechos ocurrieron en la mañana a eso de las 09:00 a.m., en tanto según la historia clínica y la versión del médico de urgencias, fue recibida y atendida siendo las 07:20 p.m., con unas cuatro (4) horas de evolución, lo que indica que las quemaduras las sufrió a esos de las 03:00 p.m., cuando estaba totalmente alcoholizada, y no, como pretendieron hacer creer las testigos, a las 09:00 a.m., para demostrar que aún estaba sobria y apenas iba a empezar a consumir alcohol.

Aunado a lo anterior, dice, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la psiquiatra, quien manifestó que la señora Rosalba le dijo que para la fecha de los hechos llevaba un mes tomando alcohol de farmacia, por lo que no puede concluirse que la víctima estaba sobria y con capacidad de reaccionar ante el suceso de prender un cigarrillo y tratar de evitar quemarse con el alcohol que consumía por largo tiempo, en tanto desde las horas de la mañana estaba injiriendo licor y fumando. Es decir, si la víctima dijo que desde las 9 a.m. compró la botella de alcohol y el cigarrillo, y se fue para su cuarto a tomar, cómo podría pensarse que a las 3:00 p.m. estaba sobria, dejándose de lado dicho análisis por la judicatura.

Por ello, concluye, lo dicho por las testigos en juicio, no se compadece con la historia clínica, sin embargo la *A quo*



les da total crédito, quienes además no presenciaron los hechos, pues las hijas de la pareja, llegaron después de ocurrido el suceso, incluso indicándose que una de ellas le dijo al médico de urgencias que fue su madre quien se quemó prendiendo un cigarrillo, porque su padre se lo dijo, lo que es una versión inverosímil carente de sustento probatorio, en tanto lo plasmado en la historia clínica lo manifestó la propia Rosalba.

Expone, además, que su representado no pudo realizar la conducta violenta frente a su pareja, dado sus condiciones de salud y problema de visión, lo cual le impedía movilizarse solo donde vivía, sumado a la inexistencia de una sola denuncia en su contra por violencia intrafamiliar, aunado a que lo aportado y estipulado del año dos mil once prueba que la madre tenía en abandono a sus hijas y las maltrataba, dado su estado grave de alcoholismo, al punto que intervino la Comisaría de Familia y le quitó las dos menores, incluso aquellas dan cuenta que su madre se mantenía borracha, que les pegaba con una correa, por lo que es claro que la persona que irresponsablemente llevaba el hogar era la progenitora, quien siempre ha tenido problemas de alcohol y golpeaba a sus hijas mientras su esposo trabajaba.

En punto al testimonio de Angela María Peña Arroyave, manifiesta que falta a la verdad, porque dice que vio desde el primer piso cómo era golpeada Verónica por su padre, cuando no era posible que observara tal suceso, porque no ocurrió y por la ubicación que tenía y aunque afirma que los hechos ocurrieron en la mañana, lo cierto es que en la historia clínica se deja sentado que los mismos acaecieron cuatro (4) horas antes de la atención en urgencias que se dio a las 17:20 horas, es decir, a las 3:00 p.m. aproximadamente.

En relación a la testigo Briyit Calle, investigadora del CTI, anota que con ésta se incorporó la historia clínica de la atención prestada desde urgencias a la señora Rosalba, que da cuenta de que esta se autolesionó, que los hechos ocurrieron cuatro horas antes, que llegó consciente, orientada, ubicada en tiempo y espacio, que estaba estable y su vida no estuvo en riesgo; además, que sufría delirium tremens, episodio causado por la abstinencia alcohólica, que la llevó a recibir tratamiento por psiquiatría; y que se fuma unos 90 paquetes de cigarrillos al año y se consume hasta 3 botellas de alcohol de farmacia para saciar su problema de adicción y para el día de los hechos, llevaba 30 días consumiendo alcohol, por lo cual entró en crisis, prueba clara y contundente que fue desconocida por la A quo.

Manifiesta que con el testimonio del médico Juan Felipe Restrepo se acredita el estado de salud en que llegó la paciente y la hora de la atención, quien manifestó que no estuvo en riesgo la vida de Rosalba, sin embargo, la juez de primera instancia aduce que sí, que las quemaduras comprometieron su salud y vida, desconociendo la historia clínica y lo que depone el galeno en juicio.

Por su parte, en relación con lo expuesto por el Médico Cirujano Plástico, Hidalgo de Jesús Vélez Sierra, anota que éste refirió en juicio que las quemaduras que sufrió Rosalba son de segundo y tercer grado, que le realizó injerto de piel, y quedó con secuelas funcional y estética, que es una paciente alcohólica según epicrisis, y que se prendió fuego mientras prendía un cigarrillo y consumía alcohol, lo cual desconoce la A quo, justificando una condena sin respaldo probatorio.

En cuanto al testimonio de la psiquiatra Juliana Velásquez, sostiene que atendió a la señora Rosalba cinco días después de los hechos y da cuenta de su problema grave de alcohol y que esta enfermedad afecta su mente, su comportamiento social, personal y familiar. Por lo que se pregunta el recurrente, ¿quién con treinta días tomando alcohol de farmacia, es consciente de sus actos o responsable de sus obligaciones personales y familiares?, indicando que nadie, con un grado de alcoholismo tan avanzado. Por ello afirma, no puede decirse que es buena madre, esposa y cumplidora de sus obligaciones, como se justifica en el fallo que se impugna, concluyendo entonces, que fue ella quien se autolesionó.

En punto al testimonio de Verónica Grajales Ospina, hija de la pareja, afirma que aquella mintió, porque pese a que dijo que su papá la trataba mal, conforme a los hechos estipulados ocurridos en el 2011, aquella manifestó que era su madre quien les pegaba con una correa y que tomaba alcohol diariamente; además nunca denunciaron a su progenitor; contradiciéndose con lo dicho por su vecina Peña, por cuanto manifestó que el papá de la menor la golpeó porque no le prestaba el celular y esta dice que sí tenía celular y WhatsApp.

Cuestiona que aquella fuera quien dijo en el hospital que su papá le dijo que su madre se quemó prendiendo un cigarrillo, dado que la constancia en la historia clínica da cuenta que fue la misma Rosalba quien hizo esa manifestación, aunado a que aseveró que su madre llegó inconsciente cuando el médico de urgencia dice lo contrario.

En relación con el testimonio del Médico Legista Juan Fernando Melguizo Posada, sostiene que pese a que adujo que sí se puso en peligro la vida de la paciente por la profundidad y extensión de las quemaduras, en aras de refutar lo dicho, presentó en juicio al médico legista de la defensoría del pueblo, quien concluyó lo contrario, en tanto la paciente siempre estuvo hemo dinámicamente estable, así como sus signos vitales, presión arterial y signos cardiacos, no perdió el sentido, no fue ingresada a UCI, no presentó infección, que un porcentaje del 7% de quemadura no es de gravedad para comprometer la vida, no se presentó deficiencia renal, es decir, se le brindó atención oportuna, pronta y no presentó complicación.

Por ello indica, lo dicho por Melguizo Posada, se funda en un peligro a la vida, por una posibilidad que nunca se dio, como lo es la infección, valoración de la que se aparta la juez de primera instancia, dando crédito a este funcionario, cuando su posición no encuentra respaldo en la ciencia y la academia.

Finalmente, en cuanto al testimonio de la otra hija de los involucrados, Juliana Grajales Ospina, sostiene que no presencié los hechos, no sabe que pasó, pero aduce que su progenitor siempre la trató con cariño, contrario a lo analizado por la A quo, quien funda la sentencia en un ciclo de violencia permanente por parte de su representado que no está probado por ningún medio de convicción.

Por lo expuesto, solicita revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, absolver a su representado de los cargos por lo que fue acusado.

## SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, señala que son las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes para conocer de las apelaciones interpuestas frente a las sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Penales del Circuito del respectivo distrito.

En este evento tiene competencia la Sala de decisión toda vez que la providencia que se impugnó fue emitida por la Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, despacho que se halla adscrito a este distrito judicial.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar si concurre fundamento demostrativo suficiente para declarar responsable a **FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ** de los delitos de tentativa de feminicidio agravado y violencia intrafamiliar agravado, conforme lo planteó la juez de primera instancia o si, por el contrario, no hay prueba que permita establecer con grado de certeza, que aquel roció con alcohol y le prendió fuego a su esposa Rosalba Ospina Grajales, así como los ciclos de violencia intrafamiliar a que sometió a sus hijas y por tanto debe ser absuelto, tal y como lo reclama el censor.

Para el efecto, acudiremos en primer orden a analizar el testimonio de la señora Rosalba Ospina Grajales, como testigo de directa de los hechos ocurridos el seis de junio de 2019, y a determinar si encuentra respaldo en el restante acopio probatorio,

en tanto, en sentir del recurrente, faltó a la verdad, así como lo hicieron sus hijas Verónica y Juliana, y la vecina Angela María Peña Arroyave.

Frente a los hechos materia de juzgamiento, manifestó la señora Rosalba, en síntesis, que se casó con el enjuiciado el dos de julio de mil novecientos noventa y cuatro, procreando a sus dos hijas Verónica (19 años) y Juliana (17 años).

Cuando se le indagó por la delegada fiscal cómo fue su convivencia con FRANCISCO JAVIER GRAJALES, expuso que siempre fue muy violento, agresivo, la maltrataba física y psicológicamente, la humillaba; precisando que le halaba el cabello, le daba puños, la arrastraba del pelo, le daba patadas, y que incluso le pegaba con un bastón que aquel tenía, le decía que *"se largara"* y palabras fuertes como *"hijueputa, gonorrea, piroba, usted está muy fea"*.

Adujo que todo inició cuando se casaron y se fueron a vivir juntos, porque se dio cuenta que tenía una amante desde antes de casarse con ella, le reclamaba y él le respondía que *"se fuera para el carajo"*, y le daba golpes, sin embargo, no tomó la decisión de irse.

Anotó que en marzo de 2018 se fue de la casa porque él la echó, la arrastraba de cabello y *"le daba pata"* y con lo que encontrara cuando ella consumía licor, le decía que se fuera que no la quería ver más, entonces decidió *"salirse de la casa"*, retornando en el mes de octubre, pero se volvió a ir ya que aquel la sacó, le aporreó la cara y el cuerpo, la arrastró del cabello hasta afuera, a patadas, puños y con el bastón, lastimándola mucho.

Indica que retornó en febrero de 2019 al hogar con sus hijas y el seis de junio siguiente se levantó como a las 09:00 a.m. se organizó, fue a la tienda y compró media botella de alcohol y un paquete de cigarrillos, regresó a la casa y puso la media de alcohol al lado, precisando que *“el ya desde la mañanita estaba alegando”*, diciéndole *“esta borracha, esta hijuetantas, que me iba a matar”*, él siempre la amenazaba que la iba a matar, que se largara, que *“tan fea”*, y alegando se fue acercando a la botella y sintió cuando se la derramó y prendió la candela y le incendió la blusa, por lo que ella se paró y tiró la blusa al suelo y hasta ahí recuerda.

Relató que en el momento en que FRANCISCO le tiró el alcohol estaba sentada en la primera cama del camarote, que no estaba fumando cigarrillo y no había consumido nada de la botella, que el incidente ocurrió más o menos a las 11:00 a.m., exteriorizando que unos días antes, ella estaba consumiendo y él le pegó, le lastimó la columna, la iba a tirar por la ventana; además anotó que dos días previos a los hechos, aquel le manifestó a su amiga María del Rosario Isaza, que la iba a matar, que no la pagaba sino que se tomaba un veneno, de lo que se enteró porque su amiga le contó.

Así las cosas, advierte la Sala que el relato de la víctima es coherente, en tanto se refirió no solo a los supuestos actos de violencia que ejerció el procesando durante el devenir de su relación de pareja, sino que relató de manera pormenorizada lo que acaeció el seis de junio de 2019, desde el momento en que compró la media botella de alcohol y los cigarrillos, hasta que perdió el conocimiento como consecuencia de las lesiones sufridas.

Ahora bien, el punto principal del disenso del recurrente, tiene que ver con que, en su concepto, no se probó que fuera el procesado quien atacó a la víctima, argumentando que fue ésta quien, de manera accidental, se autolesionó al prender un cigarrillo hallándose ebria, soportado este aserto, principalmente, en la historia clínica que se incorporó a la actuación, donde afirma, se consignó en la anamnesis, que fue ella quien refirió que se prendió mientras tomaba alcohol etílico y trataba de encender un cigarrillo, además en la condición de alcohólica, por veinte (20) años, de la presunta víctima, y en la ausencia de fiabilidad de las principales testigos de cargo, quienes aduce, faltaron a la verdad.

A efectos de determinar si le asiste razón en punto a lo vertido en el expediente médico, importa precisar que, en efecto, en la historia clínica se señala que la señora Rosalba Ospina Grajales ingresó al Hospital San Vicente Fundación siendo las 19:19 horas del 6 de junio de 2019, anotándose como enfermedad actual:

*"Paciente femenina de 52 años traída en transporte primario de metrosalud – unidad intermedia del doce de octubre por presentar quemaduras hace 4 horas por llama de espesor parcial y total en tórax anterior tercio superior y cuello anterior, que afecta el 7% de superficie corporal total grado 2 y 3..."*

Siendo las 20:09 horas se plasma que el aspecto general es regular, hidratada, orientada en tiempo, en espacio y en persona, estable hemo dinámicamente, estado de conciencia orientada, condición al llegar sobria, consignándose por el médico de urgencias, Juan Felipe Restrepo Escobar, como diagnóstico de ingreso y plan:

*"paciente femenina de 52 años que presenta quemadura por llama hace más o menos 4 horas de un 7% de superficie*



*corporal total, de espesor parcial y total que afecta tercio superior de tórax anterior y cuello anterior, estable hemo dinámicamente, sin dolor...".*

En juicio oral, declaró el profesional de la medicina antes referenciado e indicó en el contrainterrogatorio que la paciente refirió que padeció quemadura, por llama, en tórax y cuello anteriores, sin que conste en la historia clínica cómo sufrió las quemaduras, ya que ello no es importante, en tanto no cambia el manejo, reiterando que la paciente no dijo bajo qué circunstancias se quemó.

Siendo las 13:48:53 horas del 7 de junio de 2019, se plasma en la historia clínica por el doctor Hidalgo de Jesús Vélez Sierra, cirujano plástico, en el análisis:

*"Rosalba Ospina, 52 años, con antecedentes de alcoholismo crónico, quien sufre quemaduras en cuello y tórax anterior con llama, **mientras tomaba alcohol étílico e intentaba prender un cigarrillo**. Fue valorada inicialmente en metrosalud, donde deciden remitir. Aquí le realizan curación con sulfadiazine de plata, cubren y continúan manejo protocolario de paciente quemado. En el momento paciente estable hemo dinámicamente, con dolor controlado, sin signos de infección. La paciente no luce con síndrome de abstinencia en el momento del interrogatorio, sin embargo, paciente con crisis hipertensiva, sin antecedente de HTA, por lo que solicita valoración con toxicología.".* - negrilla propia -

Cuando el cirujano plástico testificó en el juicio oral refirió que de lo único que tenía certeza es la versión que se entregó inicialmente porque está consignada en la historia clínica, y es que fue una quemadura ocasionada mientras ella consumía alcohol e intentó prender un cigarrillo, de forma accidental se le prendió el alcohol que estaba consumiendo en ese momento y sufrió quemaduras de cuello y tórax, sin embargo precisó que **no recordaba quien le suministró esa versión, si fue la paciente o algún acompañante.**

Este punto cobra especial relevancia, porque fue por este profesional de la medicina que se conoció la versión consistente en que lo ocurrido a la señora Rosalba Ospina Grajales, fue un accidente al prender un cigarrillo, sin embargo, según la declaración de la hija mayor, Verónica Grajales, cuando llegaron al Hospital San Vicente, fue ella quien suministró la versión de lo sucedido porque su progenitora no decía nada, especificando:

*"yo dije lo que mi papá me había dicho, que ella como que se había derramado el alcohol y fumando un cigarrillo se prendió",*

Aclarando que como ella no sabía nada más, dio esa versión.

Y vía contrainterrogatorio reiteró que ella dio la versión en el hospital de que su madre se había quemado, relato que le ofreció a los médicos, en tanto aquellos le preguntaron qué había pasado, entonces dijo lo primero que su papá le había manifestado para que ellos supieran qué hacer.

En tal contexto advierte la Sala, que pese a las manifestaciones del médico legista de la Defensoría del Pueblo Jaime Montoya Mateos, quien advierte que en la historia clínica se consigna lo que relata el paciente, lo cierto es que en este caso el cirujano plástico que consignó tal anotación refirió que no recordaba si la versión de lo que allí señaló se la suministró la señora Rosalba o un acompañante, por ende, no existen razones para no dar credibilidad a lo manifestado por Verónica Grajales Ospina, en el sentido que ella fue quien proporcionó esa información a los galenos tratantes con base en

lo que su padre le manifestó cuando llegó a la casa y encontró a su madre en tan lamentable condición.

Por ello, no puede concluir la Sala que los hechos acaecidos el seis de junio de 2019, se trataron de una autolesión producto de un accidente ocurrido a la señora Rosalba Ospina cuando prendía un cigarrillo, menos cuando, como lo afirmó la A quo, en la historia clínica se indica que aquella ingresó sobria al Hospital San Vicente Fundación y no se realizó prueba de alcoholemia de la que se pueda inferir que estaba tan ebria que no se dio cuenta de lo que sucedió, menos cuando en el relato que ofreció en la vista oral se notó tranquila, describió lo que le ocurrió con suficiencia y de manera detallada, refiriéndose a sensaciones como que “sintió” cuando GRAJALES RAMÍREZ le derramó la botella de alcohol, lo que permite darle crédito a su dicho.

Aunado a ello, admitiendo en gracia de discusión que en efecto la víctima hubiere realizado una manifestación de ese talante a los médicos que la atendieron, ello de por sí, no derrumba la teoría del caso de la Fiscalía, como quiera que bien pudo decir en una primera oportunidad que fue un accidente, en especial cuando salta a la vista que pese a los constantes maltratos físicos y psicológicos que recibió por parte su esposo durante la vigencia de su vida matrimonial, nunca quiso denunciarlo porque dependían económicamente de él, es decir, se trataba de una mujer claramente subyugada, que acudió precisamente a la ingesta de licor para hacer más llevadera su situación, alejándose por momentos de la penosa realidad que vivía.

Nótese como la propia Verónica Ospina Grajales, manifestó en el juicio oral que, ante las agresiones sufridas por su padre, su progenitora

*“se quedaba callada, era como muy sumisa, como si le tuviera miedo y no tuviera nadie que la apoyara, como si no tuviera salida”.*

Y si bien, en efecto, la historia clínica no da cuenta que aquella hubiere llegado inconsciente al servicio de urgencias del Hospital San Vicente Fundación como lo resalta el defensor, sí pudo arribar en tal condición a la Unidad Intermedia del Doce de Octubre, tal y como lo indicaron sus hijas, pues Verónica expuso que cuando dispusieron la remisión al Hospital San Vicente Fundación, su progenitora no estaba todavía reaccionando, la montaron en la ambulancia, en la cual estaban muchos médicos y enfermeras tratando de llamarle la atención pero no respondía y en la ambulancia empezó a murmurar y a demostrar signos de que si tenía alientos de decir las cosas y no podía, sin embargo llegaron al San Vicente y allá, fue ella quien suministró la versión porque su mamá no decía nada.

Adujo igualmente que volvió a hablar con su madre unos diez o doce días después, cuando estaba más consciente, porque cuando la visitaba antes estaba como delirando, diciendo cosas incoherentes, buscándola a ella y a Juliana como si no estuvieran ahí.

Es decir, esto explica el por qué la señora Rosalba manifestó en juicio oral que cuando llegó a urgencias no estaba consciente, que recuperó la consciencia entre el dieciséis y diecisiete de junio, en tanto, efectivamente cuando fue atendida en la Unidad Intermedia del Doce de Octubre como lo reveló su hija, no estaba

reaccionando, y aunque la historia clínica del Hospital San Vicente Fundación da cuenta que aquella se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona para el momento del ingreso, debe tenerse en cuenta la anotación del ocho de junio de 2019, de la Toxicóloga María Alejandra Giraldo Montoya: *"Nos interconsultan por crisis hipertensiva y sospecha de síndrome de abstinencia alcohólica, en el momento persiste hipertensa, con registro de disautonomía, con cuadro confusional, con escala de CIWA-AR de 7 puntos, con alto riesgo de delirium tremens por fenómeno Kindling por lo que se decide iniciar manejo con Lorazepam..."*

Y para el nueve de junio de 2019, fue atendida por la toxicóloga Juliana Quintero Aguirre, quien precisó en el juicio oral, que la percibió completamente perdida de la realidad, inmovilizada, agitada, con un discurso incoherente, alucinaciones francas, con una alta presión arterial y frecuencia cardíaca, anotando que las alucinaciones que presentaba no eran las típicas del delirium tremens, por lo que sospechaba que se trataba de otro tipo de delirium que está en pacientes críticamente enfermos (delirium orgánico o multifactorial), que incluso podían aparecer los dos al mismo tiempo, siendo esto lo que consideró en la paciente.

Aduce la profesional en medicina, que para el dieciocho de junio siguiente, la paciente estaba orientada en tiempo, persona y espacio, y el diecinueve de junio del mismo año, la encontró estable, consciente, con llanto fácil y preocupación por la agresión sufrida y el futuro, pues comentaba que dependía económicamente de su expareja, por lo que solicitó valoración por psicología y trabajo social, indicando que aquella se refería a una agresión por un tercero, otorgándole credibilidad a su dicho, pues desde

el día anterior estaba presentando signos de mejoría del delirium tremens, que es un estado transitorio.

De otro lado obran las atenciones médicas realizadas por la profesional en psiquiatría, Juliana María Velásquez Suarez, quien reporta que empezó a atender a la paciente el diez de junio de 2019, sin embargo en la historia clínica que se aporta, solo se ven los análisis pero no lo que reporta la paciente, de quien dice, se encontraba muy somnolienta, por lo que conceptuó que se requería ampliar información con la familia y solicitó valoración con trabajo social; para el once de junio tenía delirium, el cual es un síndrome que altera la función mental y se caracteriza porque es de inicio agudo, alterando principalmente los dominios de atención, memoria, consciencia y orientación, indicando que en este caso se consignó que posiblemente era un delirium multicausal, es decir, por el trauma, medicamentos, dolor, entre otros.

Aduce que, conforme a la historia clínica, para el diecisiete de junio de 2019, presentaba una mejoría notable del cuadro de delirium y se inició el tratamiento antidepresivo, rememorando que durante la entrevista la paciente narraba que lo que le había sucedido era presuntamente una agresión por un tercero.

Es decir, lo expuesto por la psiquiatra y la toxicóloga, pese a los cuestionamientos del recurrente, permiten dar fiabilidad al relato de la señora Rosalba Ospina Grajales, pues no se advierte que faltara a la verdad, sin que resulte trascendente para este caso los detalles que brindó respecto a los motivos por los cuales su esposo dejó de laborar, pues en todo caso no desconoció que aquel presentaba serios quebrantos de salud.

Tampoco encuentra la Sala motivos para dudar de la confiabilidad de lo narrado por las hijas de la pareja en el juicio oral, como quiera que ambas relataron con precisión no solo los maltratos prodigados por su padre a su madre durante la vida matrimonial, sino además lo que aconteció el seis de junio de 2019, siendo espontáneas en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se enteraron de lo sucedido, lo que pasó al arribar a la residencia; el lugar y las condiciones en que hallaron a su madre, la reacción del progenitor y los inconvenientes que tuvieron con éste al tratar de auxiliar a Rosalba Ospina Grajales, información corroborada en lo esencial por la vecina Angela María Peña Arroyave.

Y si bien el defensor pretende restarle merito a sus dichos, afirmando que aquellas mintieron al indicar que su madre estaba inconsciente al llevarla urgencias o respecto a la hora que ocurrieron los hechos, lo cierto es que, según ya se analizó, la señora Rosalba no se encontraba en total uso de sus facultades mentales para el momento en que fue trasladada a la Unidad Intermedia del Doce de Octubre, pues las tres testigos previamente referenciadas corroboraron esa información, aunado a que no se logró determinar la hora exacta en que ocurrieron los hechos. La historia clínica indica que las quemaduras tenían unas cuatro (4) horas de evolución, pero no hay certeza de esa situación ni se practicó prueba alguna que permita determinar la hora exacta en que ello ocurrió, solo el dicho de la propia víctima quien afirmó que fue a eso de las once de la mañana por lo que no hay nada que lleve a concluir que fue mendaz y mucho menos para afirmar que se encontraba ebria para el momento en que ello acaeció, como lo asevera el recurrente, sin respaldo probatorio alguno.

Como se afirmó, no encuentra la Sala motivos para indicar que las hijas de Rosalba Ospina Grajales o Angela María Peña faltaran a la verdad. No obstante el defensor, para restarle mérito a sus dichos, anuncia que aquellas mintieron; no hay elementos que permitan llegar a esa conclusión; los relatos de las tres testigos son coincidentes, inclusive respecto al momento en que Verónica fue golpeada por su padre cuando pretendía salir de la residencia con los documentos de la señora Rosalba.

Lo anterior, por cuanto se precisó por Angela María Peña que ella observó cuando FRANCISCO golpeó a su hija *-sin que se acreditara por el defensor que no estaba en una posición que le permitiera tener visibilidad-*. La testigo adujo que cuando llegó a la residencia, cogió a la señora Rosalba y la envolvió en una sábana, la tomó cargada y delante de ella iba Juliana para abrirle la reja del primer piso *-ya que ellos viven en el segundo-*, cuando salió con ella en brazos, el acusado cerró la puerta y golpeó a la niña Verónica en el pecho, le dio un puño, ella vio por el ventanal y luego, con mucho cuidado, sentó a Rosalba en la acera y le dijo a Juliana que la sostuviera ahí para ir al segundo piso a sacar a Verónica.

Por su parte, la menor J.O.G., constató esta información al manifestar que le ayudó a doña Angela a bajar a su mamá, y cuando su hermana estaba buscando los papeles para ingresarla a un hospital, su papá le dijo *"usted no va para ningún lado"*, y le cerró la puerta, su hermana le expresó *"deme permiso que yo voy a ir con mi mamá a hospital"*, y aquel le pegó un puño muy duro en el pecho. Doña Angela reaccionó y le indicó *"no le pegue a la niña"* y subió por su hermana para sacarla de la casa.



De otro lado, tampoco permite dudar de la fiabilidad de sus dichos que las hijas tuvieran o no celular. Verónica en su relato dio cuenta que se comunicó con su hermana vía WhatsApp indicándole que su madre se había quemado y le envió una foto y posteriormente cogió el celular que estaba en el mueble para empezar a llamar y su progenitor se lo arrebató. Igualmente, la menor J. G. O. refirió que cuando arribó a su casa, tomó el celular de su papá porque le había adelantado saldo para llamar a sus tíos (hermanos de su padre), cuando intentó marcar aquel le quitó el celular y le dijo que no, que eso no era de hospital.

Lo anterior indica que, aunque Verónica y J.O.G, claramente tenían celular, ello no descarta que requirieran utilizar el teléfono de su padre para llamar a sus tíos o solicitar ayuda, ya que, según lo afirmado por la menor J. O. G. cogió el móvil de su padre para adelantar saldo, y bien pudieron no tener minutos en sus teléfonos.

Adicionalmente, debe la sala resaltar, que pese a que la menor J.O.G. admitió en juicio que FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ, era muy cariñoso con ella, que la quería mucho y ella también a él, no dudó en reseñar las agresiones físicas y psicológicas prodigadas por su progenitor a Rosalba, como a su hermana, precisando que la relación con la primera no fue de amor sino de odio, que siempre le mostraba odio, la trataba super feo y la hacía sentir "*poco mujer*".

Tampoco resulta admisible la manifestación del recurrente, referida a la incapacidad de su prohijado para atentar contra Rosalba Ospina Grajales. En realidad, no se allegó medio probatorio alguno que indique que estaba ciego o postrado en

una cama para la fecha de los acontecimientos; por el contrario, la prueba testimonial vertida en juicio permite inferir que, para el momento de los hechos, si bien presentaba quebrantos de salud, no estaba invalido o invidente. Tal y como lo analizó la A quo, el acto desplegado no era de gran complejidad o requería de una fuerza especial, pues incluso J.O.G. refirió en la vista oral que había que tener en cuenta que su mamá era una persona delgada, y su papá robusto y tenía demasiada fuerza, lo que indica que en momento alguno puso en duda que aquel hubiese realizado el atentado contra su madre por imposibilidad física de hacerlo.

De otra parte, aceptar la afirmación del recurrente, en el sentido en que el comportamiento de su prohijado era ejemplar y que es víctima de la condición de alcohólica de su esposa, no sería otra cosa que revictimizar tanto a la señora Rosalba Ospina Grajales como a sus hijas, quienes dan cuenta de manera pormenorizada de todos los maltratos que sufrieron por parte del enjuiciado, y si bien no desconoce la Sala que lidiar con un familiar alcohólico es muy complejo, también lo es que al analizar el contexto en que se desarrolló la relación familiar de los involucrados, no resulta admisible concluir que el señor FRANCISCO JAVIER GRAJALES, fue la víctima en este caso. Ello sería descontextualizar en un todo la prueba practicada en la vista oral.

Finalmente, el defensor cuestiona si realmente estuvo en riesgo la vida de la víctima. Para ello afirma que, conforme a lo manifestado por el médico legista de la Defensoría del Pueblo, se concluyó que no se puso en riesgo la vida de la paciente, dado que estuvo hemo dinámicamente estable, con signos vitales, presión arterial y frecuencia cardiaca estable, no fue ingresada a UCI,

declarando que un siete por ciento (7%) de superficie total corporal quemada no es de gravedad ni se compromete la vida; por lo que el dictamen del médico legista de Medicina Legal se funda en unas posibilidades que no se dieron, de lo cual se aparta la juez de primera instancia.

Recordemos, siguiendo el precedente jurisprudencial<sup>1</sup>, que para que se configure o materialice el delito de homicidio (feminicidio en este caso), en la modalidad de tentativa, se requiere que se encuentren acreditados los siguientes elementos: i) el propósito de matar; ii) un principio de ejecución de la acción delictual; iii) idoneidad y univocidad de la conducta; y iv) la no consumación de esta por causas ajenas a la voluntad del agente.

Ahora bien, para determinar el ánimo homicida del enjuiciado, basta con indicar que lo expuesto por la víctima y corroborado por sus hijas, permite concluir que el propósito del FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ no fue otro que acabar con la vida de su esposa porque así se lo manifestó el día de los hechos y en múltiples ocasiones y las reiteradas conductas de violencia que ejerció durante años contra su pareja muestran un comportamiento violento que permite colegir la capacidad de una conducta de semejante calibre.

En tal sentido declaró Rosalba Ospina, quien adujo que el 6 de junio de 2019 su esposo desde la mañanita estaba alegando, diciendo “que me iba a matar”, “el me amenazaba de muerte” y entonces “alegando, alegando feo, se fue acercando a

---

<sup>1</sup> C.S.J. sentencia radicado 27109 del 5 de mayo de 2010

*la botella y sentí cuando me la derramó y prendió la candela y se me incendió la blusa”.*

En esta misma línea, sumamente relevante para determinar tal cuestión, resulta lo expuesto por Verónica Grajales Ospina en su testificación, quien manifestó que cuando en el hospital le preguntaron si tenía certeza de que su papá había quemado a su mamá, respondió que no lo dudaba, en tanto aquel había amenazado con matarla.

Precisó que dos o tres días antes de los hechos, su madre no estaba en el hogar y llegó una amiga buscándola, cuando su padre empezó a decir vulgaridades sobre ella, indicando “yo mato esa hijueputa”, “esa hijueputa donde estará”, “esa hijueputa yo creo que tiene mozo”, entonces la amiga de su madre le dijo “usted qué está diciendo”, él respondía “yo mato esa hijueputa”, ella le manifestó “usted como la va a matar, se quiere ir para la cárcel” y él le dijo “pues me tomo un veneno para no pagarla”.

Se suma a lo expresado, la actitud asumida por el procesado el día de los hechos, de total apatía y desinterés frente a lo ocurrido con su esposa, e incluso tratar de evitar que sus hijas la auxiliaran indicando que nada le había pasado, que eso se curaba con Colgate e incluso, agrediendo a la joven Verónica con un puño en el pecho para evitar que saliera de la residencia con los papeles de su madre, son claros signos indicadores del desprecio que sentía por la vida de Rosalba Ospina Grajales y de los que se infiere, además de sus manifestaciones de viva voz de querer asesinarla, su propósito de hacerlo.

Aunado a ello, la menor J.O.G., fue clara en señalar que cuando llegó a su casa: *"mi papá me miraba con esa frialdad, como que no hagan nada, eso es solamente de Colgate"*, por lo que concluyó: nadie dice eso si uno ve la esposa así, pensando: *"éste que le habrá hecho que ni siquiera quiere llevarla al hospital."*, que incluso le dijo *"ayúdeme a sacar a mi mamá"* y el acusado se quedó sentado.

Ahora bien, el principio de ejecución de la acción delictual, se concreta en este caso, en la acción misma de arrojar alcohol a su cónyuge y prenderle fuego, afectando el pecho y parte superior del cuello, siendo una conducta idónea y creemos nosotros, bastante inequívoca de querer acabar con su vida, y si bien, de los datos objetivos consignados en la historia clínica se evidencia que no estuvo en peligro de muerte, ello se dio, precisamente, por la pronta y debida atención médica que recibió en el Hospital San Vicente Fundación.

Por ello, ha de darse credibilidad a lo expuesto por el médico legista Juan Fernando Melguizo Posada, en tanto resulta trascendental para determinar tal cuestión, como quiera que precisó que sí se puso en peligro la vida de la paciente, explicando que se debe tener en cuenta varias cosas, en especial que los riesgos de las quemaduras están en relación directa con la extensión y profundidad, además con factores inherentes al paciente; que en el caso estas quemaduras eran profundas y estaban ubicadas en la parte superior del tórax, eran de tercer grado, comprometiendo tejidos blandos hasta el tejido plano muscular, las cuales tenían mucho riesgo de complicarse y poner en riesgo la vida de la paciente, si no son rápida y adecuadamente manejadas.

Adujo que la paciente ingresó estable hemo dinámicamente, no tenía pérdida importante de volumen sanguíneo, signos vitales normales, sin cuadro infeccioso ni de necrosis aguda, no falla renal, pero del análisis de la historia clínica se desprende que Rosalba fue manejada de manera oportuna y en un sitio de cuarto nivel, altamente especializado, con todos los recursos técnicos y científicos a la mano. Que no estaban presentes factores de riesgo, pero seguramente por la atención rápida y de altísimo nivel que recibió.

Explicó que el concepto de poner en peligro la vida se basa en las complicaciones probables y posibles de este tipo de lesiones, que en este tipo de quemaduras son muchas, pero como la paciente fue atendida en un centro de cuarto nivel, con todas las capacidades científicas y técnicas, de manera oportuna y adecuada, una atención altamente especializada, los riesgos se disminuyen, pero que es imposible negar que una quemadura como la que se presentó, de tercer grado, sea potencialmente riesgosa para la vida.

Aunado a lo anterior, el médico de urgencias Juan Felipe Restrepo Escobar en el redirecto precisó que, aunque para el momento que atendió la señora Rosalba no había compromiso de la vida porque su parte respiratoria y cardiaca estaba bien, sí había un compromiso de la piel, y si no se atendía, había muchos riesgos de infección y complicaciones posteriores.

Por ello, estimamos, que al margen del concepto del médico legista de la Defensoría, quien refirió que se trataba de una quemadura que se ubicaba en el borde de entre moderada y menor, que no colocó en riesgo la vida, en tanto no se

presentaron complicaciones y tampoco se tomaron medidas especiales para que la paciente no fuera a morir, por lo que concluyó que no estuvo en peligro la vida, para la Sala, ello obedeció, precisamente a la atención especializada que recibió la paciente, por ello, en momento alguno se complicó su situación, más allá del delirium que presentó, por lo que se puede concluir que la muerte de la señora Rosalba no se produjo por causas ajenas a la voluntad del señor Francisco Javier Grajales.

De otro lado, las manifestaciones del perito experto de la Defensoría del Pueblo, no descartan el ánimo de matar del enjuiciado, en especial por los elementos utilizados para atentar contra su esposa, la parte del cuerpo en que fueron utilizados, y las manifestaciones de querer matarla que realizó de manera concomitante y anterior al ataque, lo que permite inferir que no se quería solo lesionar a Ospina Grajales, y que concatenado a las otras circunstancias analizadas, despejan cualquier duda al respecto, como lo dijimos en el párrafo anterior.

El propósito de matar logra deducirse, en este caso, no solo por las características de los objetos empleados (alcohol y fuego combinados) y su idoneidad para causar la muerte, sino, además, por la zona anatómica en la que se produjo la agresión, parte superior del tórax y cuello. Además, el dolo de matar puede inferirse de las manifestaciones que realizó de querer asesinar a la víctima y de la actitud que asumió con posterioridad a los hechos, de no auxiliarla e incluso pretender impedir que sus hijas lo hicieran, lo que muestra, como no, una intención más letal que una simple herida superficial.

Este contexto indica, en nuestra opinión, que la intencionalidad de **GRAJALES RAMÍREZ**, era acabar con la vida de su cónyuge, pues aun admitiendo en gracia de discusión que la entidad de las lesiones por sí misma no puso en riesgo su vida, como lo afirma el médico de la Defensoría del Pueblo, de los actos objetivos que se traducen en las manifestaciones efectuadas por el procesado al momento de los hechos *-indicativas del ánimo de matar a su pareja-*, de la actitud que asumió con posterioridad *- no auxiliarla e impedir que sus hijas lo hicieran -*, así como de la entidad de los elementos utilizados para causar la herida *- alcohol y fuego -*, y el lugar donde fueron utilizados, no se puede deducir nada diferente al dolo homicida.

Así, la concatenación de las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores al hecho delictual, demuestran la responsabilidad del procesado; la personalidad machista, agresiva y controladora que le fue atribuida por la víctima y sus hijas, la actitud que asumió luego de los hechos, y algo que valoramos significativo, esto es, la manifestación que le hizo consistente en que *"te voy a matar"* aunado el lugar anatómico donde se produjeron las lesiones de la víctima, demuestran, insistimos, ese dolo homicida que se exige para dar por demostrado el elemento subjetivo del tipo penal contemplado en la norma.

Se suma a lo expresado, en relación con el delito de violencia intrafamiliar agravado por el que se acusó al enjuiciado, en virtud de la violencia ejercida en contra de sus hijas, que tal y como se analizó en acápites anteriores, no queda duda que el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), lesionó con un puño en el pecho a la joven Verónica Grajales Ospina, en tanto así lo corroboraron en la vista oral, no solo ésta, sino su hermana J.O.G., y la señora Angela



María Peña Arroyave, todas testigos presenciales y directas de aquella agresión, al punto que ésta última refirió que debió acudir al rescate de la menor.

La joven Verónica afirmó que su padre la maltrataba mucho psicológicamente y el último día fue cuando sacó a su madre y le dio un golpe, mencionando que le decía palabras muy fuertes como, son unas *“prostitutas”*, *“esta hijueputa porque siempre se comporta conmigo así”*, *“por qué defiende esa borracha”*, afirmando igualmente que *“después del colegio se iban para la calle a hacer quien sabe qué”*, además que *“todo lo que hacían lo hacían mal”*, *“que ni para estudiar servían”*. Es decir, las múltiples manifestaciones que el procesado lanzaba en contra de la joven Verónica, son claras muestras de la violencia psicológica que ejerció no solo en contra de ésta sino de todo el núcleo familiar, ya que además debieron presenciar durante años, los actos que aquel desplegaba en contra de su madre.

Dicha información, fue confirmada en lo esencial, por la menor J.O.G. quien aseveró que FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ se comportaba muy feo con su hermana, la trataba super mal, aunque con ella si era muy cariñoso; que en relación con sus padres, desde que tiene uso de razón, siempre hubo peleas y golpes de allá para acá, aquel siempre amenazaba a su madre, la sacaba de la casa horrible y persistentemente hubo maltrato en la relación de ellos, que nunca fue de amor sino de odio, ya que su padre siempre le demostraba odio a su madre, la trataba super feo y la hacía sentir poco mujer, sin saber por qué sus comportamientos eran tan machistas y ofensivos hacía Rosalba.

Luego entonces, no queda duda, de la demostración de la responsabilidad penal del acusado, no solo en el

delito de tentativa de feminicidio del que fue víctima, su cónyuge, la señora Rosalba Ospina Grajales, sino de la violencia física y psicológica que debió soportar en especial su hija, Verónica Ospina Grajales, y desde luego, la menor J.O.G., con quien si bien el enjuiciado al parecer, tenía una mejor relación, ya que le demostraba cariño, también debió presenciar permanentemente los actos de violencia que ejerció en contra de su consanguínea.

En consideración a lo expuesto, sin duda hay demostración de la responsabilidad penal del acusado por las conductas contra la vida y la familia,

Colorario de lo anterior, se estiman cubiertos todos los presupuestos indispensables, para que, tal cual lo consideró la juez de primera instancia, se condene a FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ, en calidad de autor del delito de tentativa de feminicidio agravado y violencia intrafamiliar agravado y, en ese orden, la sentencia objeto de apelación debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual condenó a **FRANCISCO JAVIER GRAJALES RAMÍREZ** como autor material del delito de tentativa de feminicidio agravado y violencia intrafamiliar.

**SEGUNDO:** La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado